

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E.

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense, en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de Decreto, por la se expiden las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia Político-electoral

C O N S I D E R A N D O S

I. En atención a lo mandado por el artículo 45 Fracciones I y V de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados en la entidad y los ciudadanos sinaloenses, legitimados estamos para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. El **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a aprobar las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado de Sinaloa en materia político-electoral.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer estas **REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL**. Y someter a su respetable consideración bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de reformas y adiciones a la Constitución Política de Sinaloa impulsada por el Partido Sinaloense, consta de una propuesta integral en la materia político-electoral que impacta a importantes instrumentos jurídicos así como a las instituciones de gobierno de nuestra entidad, teniendo como finalidad fortalecer la vida democrática y política en el Estado de Sinaloa y así se puedan crear las condiciones para que en un futuro, la política goce de un consenso social.

Esta propuesta plantea una visión desde la perspectiva de derechos humanos, se promueve la paridad de género, empoderamiento de los ciudadanos, el lenguaje incluyente así como derechos de los indígenas en la vida política, y la buena administración y la rendición de cuentas de los poderes públicos de la entidad.

La iniciativa de reforma político-electoral a la Constitución Local tiene que ver con la regulación de la vida democrática. Se vuelve pues, de gran importancia, analizar acerca de la normatividad constitucional y legal, con relación a la situación que guardan los instrumentos de participación ciudadana y su funcionamiento, así como

la organización de nuevos distritos electorales, locales y municipales, la diversidad política y social de los ayuntamientos y sus cabildos. En la propuesta se prevé que las autoridades establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social, efectiva, amplia, equitativa, además deberán garantizar la democracia participativa, a fin que los ciudadanos puedan incidir en las decisiones públicas de la función pública.

Cabe decir que la Constitución de Sinaloa, se traduce en un conjunto de normas que contienen la organización estatal, los principios esenciales del orden jurídico y regula a la realidad consistente en un tiempo y lugar preciso. En efecto, la Ley Suprema surge de un acto del poder constituyente, voluntad que contiene una resolución sobre la totalidad de la unidad política, fijando su modo y su forma.

Carl Schmitt define la Constitución como la “decisión política del titular del poder constituyente”. Es así, que la Constitución nace y se mantiene por acuerdo del pueblo, si la dinámica social exige cambios en el orden normativo, este debe ser ajustado.

Partiendo de que la gobernanza es un marco formal e informal que da cabida a diferentes actores dentro de las instituciones de gobierno, es importante mencionar que el actor más importante en la toma de decisiones debe ser el ciudadano. Se puede considerar como el más importante en varios sentidos puesto que el ciudadano, de manera individual y organizada, define el rumbo y naturaleza de las acciones de Gobierno.

En este sentido, Aristóteles señalaba que: “el ciudadano no lo es por habitar en un lugar ni tampoco lo son necesariamente los que disfrutan de derechos jurídicos como para entablar juicio o ser juzgados el ciudadano se define mejor por su participación en la justicia y el Gobierno”. De la cita anterior, se deduce que el ciudadano es el individuo que puede deliberar acerca de los asuntos públicos en

torno a la forma de gobernar, es decir, el ciudadano puede gobernar y ser gobernado. Se debe mencionar que la ciudadanía es plena en el grado que existe un sentido de afiliación a un grupo, comunidad o en su sentido más amplio, a la sociedad.

Entendido que es el ciudadano importante, se debe destacar su papel en términos de participación, la cual se entiende: “como el proceso a través del cual distintos sujetos sociales y colectivos, en función de sus respectivos intereses y de la lectura que hacen de su entorno, intervienen en la marcha de los asuntos colectivos con el fin de mantener, reformar o transformar el orden social y político”.

Por lo tanto, la participación ciudadana implica un proceso de cambio de determinadas situaciones en las que se devuelven los pobladores de manera organizada. La participación implica un esquema que actualmente es parte del desarrollo de cualquier sociedad que se diga democrática, y si bien es cierto, esta vislumbra una mayor injerencia de los ciudadanos en los asuntos públicos, también es cierto que invitan a distintos sectores a formar parte de un modelo que propone mayor horizontalidad en la toma de decisiones públicas.

La democracia no puede reducirse solo a la instauración de instituciones gubernamentales con poder limitado, ni puede evitar que la ciudadanía practique y ponga en marcha las instituciones más elementales de participación. *Alan Touraine* identificó 3 dimensiones de la democracia moderna: el respeto a los derechos fundamentales, la representatividad y la ciudadanía, entendida esta última como la construcción de espacios equitativos para la participación y deliberación.

Por su parte *Norberto Bobbio* ha señalado que la representatividad y la participación no se sustituyen sino que deben ampliarse constantemente. Lo anterior nos lleva a razonar que la democracia solo es tal, si la ciudadanía tiene el poder efectivo de participar políticamente dentro de su comunidad, es decir, la democracia solo existe

cuando se propician las condiciones para que los ciudadanos ejerzan las libertades que permiten su participación en asuntos de índole públicos.

A pesar de los esfuerzos que se han realizado en algunos estados de la República mexicana, la consolidación de la participación ciudadana aún resulta incipiente y limitada, ya que existen obstáculos procedimentales que limitan su actuación y los hacen poco funcionales, aunado a que carecemos de una cultura política abierta en pro de la ciudadanía.

Para el Partido Sinaloense resulta fundamental construir una democracia de calidad, la cual requiere de la consolidación de los derechos de los ciudadanos sinaloenses que se fundamente en su participación, inclusión y pluralidad. Por lo tanto, estimamos que existe la necesidad de crear espacios de participación ciudadana y de abrir las puertas en la toma de decisiones públicas, pues es del conocimiento general que los gobiernos no han sabido responderles a los ciudadanos, y no se ha logrado incluir sus demandas en la configuración política y por lo tanto éste no ha logrado representar adecuadamente los intereses de la sociedad.

En la actualidad existe un alto grado de descrédito de la política y sus políticos por lo que los ciudadanos han decidido construir sus propios espacios de participación, buscando abrir la brecha de las instituciones e intentando cambiar el rumbo de las decisiones.

La participación ciudadana ha sido una larga lucha para buscar transformaciones institucionales y cambiar la dinámica de la política. Es por ello que *Alexis de Tocqueville* señalaba en su obra *La democracia en América*: “que el gobierno de la democracia, debe a la larga, aumentar las fuerzas reales de la sociedad”.

Por su parte el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

"Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

De lo anterior se advierte que la Constitución local debe avanzar hacia un reconocimiento de la participación ciudadana en la vida pública, en ese sentido, la presente propuesta atiende la necesidad de incorporar a la Constitución Política de Sinaloa el derecho y el deber a los ciudadanos sinaloenses de participar en la resolución de problemas y temas de interés general.

Sabemos que los mecanismos de participación ciudadana son acciones colectivas que tienen como objeto influir sobre las decisiones de la agenda pública. Algunos autores los definen como "el conjunto de medios consultivos y organizativos de naturaleza democrática que permite a los ciudadanos el acceso a decisiones directas que influyen en la colectividad" pero en el fondo, lo que se busca a través de la participación ciudadana es la organización de la sociedad para aprobar o rechazar la forma de ejercer el poder público.

En ese tenor, esta propuesta de iniciativa también propone instituir como derecho de los ciudadanos sinaloenses involucrarse en la elaboración de reglamentos, decretos de observancia general y circulares ante los Poderes Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos y los Órganos Constitucionales Autónomos.

Lo anterior contribuye a que la sociedad podrá contar con mayores instrumentos adicionales a las iniciativas de ley plenamente contempladas en la Constitución, con la finalidad de garantizar e incluir mayor participación de los ciudadanos en las

decisiones políticas o asuntos de Gobierno que en un tiempo determinado necesiten ser analizados.

En ese tenor, en Sinaloa solo se encuentran reconocidos a nivel constitucional como instrumentos de participación ciudadana el plebiscito, revocación de mandato, referéndum y la iniciativa popular, como otras formas en que la ciudadanía puede evaluar el desempeño de sus gobernantes, sin embargo éstos han resultado de difícil acceso por su complejidad procedimental.

En nuestro país algunas entidades federativas como: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Chihuahua, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, reconocen estas figuras.

Se propone fortalecer dentro de los instrumentos de participación ciudadana, a la consulta popular en virtud que representa el mecanismo de participación por el cual los ciudadanos ejercen su derecho a través del voto y expresan su opinión respecto de uno o varios temas de trascendencia. Este mecanismo lo tenemos a nivel federal en el artículo 35 fracción III de la Carta Magna como un derecho político de los ciudadanos.

Debido a su importancia, se plantea que las consultas populares sean convocadas por el Congreso del Estado a petición del Gobernador del Estado, el equivalente al 33% de los integrantes del Congreso o por los ciudadanos al menos por el 1% de los inscritos en la lista nominal. En ese sentido, además proponemos que el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, sea el organismo público autónomo que tenga a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de las consultas populares y demás instrumentos de participación ciudadana, así también está la propuesta en la presente iniciativa que este organismo pueda convenir con el INE la organización de estos procesos.

Por otro lado, la situación actual que se vive en el país, donde a consecuencia de la corrupción, casos de endeudamiento público, tráfico de influencias, etc., ha generado que la sociedad haya dejado de creer en las instituciones y los servidores públicos. El servidor público está obligado a servir al pueblo pues es el mismo pueblo quien lo pone en el cargo que desempeña. Es así que la soberanía popular reside en el pueblo y es este quien elige que persona asumirá determinado cargo público.

La idea de que la soberanía popular se encontraba depositada en el pueblo fue desarrollada por los pensadores ilustres como *John Locke*, *Jean Jacques Rousseau*, *Thomas Hobbes*, entre otros. La soberanía popular es el origen del Estado de Derecho, ya que el deber ser es que el poder recaiga en los ciudadanos, quienes son los que deben decidir el rumbo de las instituciones públicas y sus actores políticos.

Es importante destacar que solo a través de la participación activa de los ciudadanos en el ámbito político, permite que haya una verdadera democracia, pues es el pueblo el que también puede pedir cuentas acerca del desempeño de quienes detentan el poder público.

Uno de estos mecanismos de participación ciudadana fundamental para la rendición de cuentas de los funcionarios públicos electos a través del voto, es sin duda la figura jurídica de la revocación de mandato, la cual tiene como finalidad darle a los ciudadanos la posibilidad de someter a votación la permanencia de un funcionario público que haya llegado a su cargo por elección popular; esto bajo argumento de un mal desempeño o no cumplimiento de sus obligaciones, y con ello, la ciudadanía da por terminado el cargo de la persona antes del periodo para el que fue seleccionado.

Se trata pues de un mecanismo eficaz que representa la posibilidad de que la sociedad ejerza su juicio sobre el desempeño de los titulares de los poderes públicos pues es una forma de rendición de cuentas de estos representantes que son directamente responsables de las decisiones que toman.

Los suscritos consideramos que existe la necesidad de reformar la figura de la revocación de mandato establecida en la Constitución Local, pues estamos a favor de que se legisle en esta materia y que vaya dirigida a los funcionarios de los ayuntamientos, tratándose del Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores municipales, pues manifestamos firmemente que así como el pueblo tiene el derecho de poner a sus gobernantes, el pueblo también tiene el inalienable derecho a quitarlos, según lo establece el artículo 118 de la Constitución del Estado.

En ese sentido, la presente propuesta versa para que en el proceso de revocación de mando de los integrantes de los ayuntamientos a través de una consulta ciudadana lo solicite el Congreso a petición ya se sea del Gobernador del Estado, del 33 % de los integrantes del Congreso o por el 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores. Se propone además que la revocación de mandato será vinculante por mayoría absoluta de los votos depositados en las urnas cuando se vote al menos el 34% de los inscritos en la lista nominal.

Por otro lado, en cuanto a los pueblos y comunidades indígenas, es importante mencionar que estos grupos de la sociedad han vivido a lo largo de la historia una situación de violencia y despojo de sus tierras y ataques constantes a su cultura y formas de organización y vida. A raíz de esto, los pueblos indígenas se han organizado en movimientos sociales y políticos para demandar el reconocimiento de un conjunto de derechos en torno a la autonomía y libre determinación.

En consecuencia, se pasó a una etapa de reconocimiento normativo e institucional. Después de vivir mucho tiempo en luchas sociales, la nación mexicana aceptó ser

una nación pluricultural y se comprometió a proteger y respetar los derechos de su población, plasmados en el artículo 2 de la Carta Magna.

A través de la reforma constitucional publicada el 10 de junio de 2011, se elevó a rango constitucional los derechos humanos, consagrados en el Pacto Fundacional de la República y en los Tratados Internacionales ratificados por México. En ese sentido, los derechos humanos establecidos en el Convenio 169 “Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo, ya son normas constitucionales, por lo tanto, las autoridades de los tres niveles de Gobierno, tienen la obligación de respetar y proteger.

Dicho Convenio Internacional en concordancia con la fracción IX, Apartado B del artículo 2 constitucional, consagra en su artículo 6 el derecho de los pueblos indígenas a ser consultados:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

(a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

(b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas

y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

(c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas”.

De acuerdo a datos del Censo Nacional de Población y Vivienda, en México están reconocidos 68 pueblos indígenas concentrados en 25 regiones y 20 entidades federativas, en donde viven 15 millones 700 mil personas. Se estima que 7 millones 300 mil personas hablan lengua indígena. Las entidades con mayor número de habitantes de una lengua son: Oaxaca 32.2%, Yucatán 28.9%, Chiapas 27.9%, Quintana Roo 16.6% y Guerrero 15.3%. En Sinaloa se cuenta aproximadamente con 77,054 indígenas, lo que representa el 2.59% de la población total de la entidad.

Por su parte, la Comisión para Desarrollo de los Pueblos Indígenas realizó una consulta a nivel nacional sobre iniciativas de Ley en la materia, la cual arrojó información reveladora para comprender la situación en que viven los pueblos y comunidades indígenas. Entre las conclusiones más destacadas de ese ejercicio puede citarse: los pueblos indígenas reclaman su derecho a la consulta, que la consulta sea previa, libre e informada, que se generen espacios para la liberación entre los indígenas, la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales de consultar a los pueblos indígenas.

En ese contexto, existe la imperiosa necesidad que la Constitución Política del Estado de Sinaloa reconozca el derecho de las comunidades indígenas residentes a ser consultadas, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Federal y de acuerdo a los Tratados Internacionales. En razón de ello, y debido por su trascendencia que representa para el Partido Sinaloense impulsar este derecho, la presente propuesta de iniciativa plantea el derecho a que estos pueblos indígenas puedan ser consultadas sobre temas importantes que se generen en el entidad.

En este mismo orden de ideas, resulta de suma importancia la participación de todos los sectores en la toma de decisiones. Sabemos pues, que los pueblos indígenas durante mucho tiempo han sido marginados en la toma de decisiones del país y del Estado de Sinaloa. Sin embargo, con la reforma constitucional de 2001 fueron reconocidos sus derechos en diferentes ámbitos de aplicación, incluyendo el político electoral y estableciéndose así también la libre determinación y la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En esa reforma se reconoció la autonomía que tienen los pueblos para:

- 1) Decidir sus formas internas de convivencia y organización social;
- 2) Aplicar sus propios sistemas normativos, y;
- 3) Elegir, en su caso, representantes ante los municipios de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

A partir de la citada reforma, el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal, reconoce que los pueblos y comunidades indígenas tienen

derecho a la libre determinación y autonomía, para elegir a sus representantes ante los Ayuntamientos en los Municipios.

Lo anterior, tiene sustento en la normativa internacional en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de la Organización del Trabajo, de acuerdo al artículo 2 numeral 1 y 2 se establece:

“Artículo 2

1. Los Gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

(a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

(b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

(c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la

comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida”.

Así mismo, el citado convenio señala la necesidad de que dichos pueblos tengan el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, por lo tanto al aplicarse la legislación nacional a los pueblos interesados deben tomarse en consideración sus costumbres o derecho consuetudinario (artículo 8 numero 1 y 2 del mencionado Convenio 169).

En ese tenor, el 23 de mayo de 2014 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedando establecido este derecho, en el artículo 26, párrafo 3 que reza como sigue:

Artículo 26...

1 a 2...

3.- Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En razón de las reformas citadas, los pueblos y comunidades indígenas, tienen el derecho de elegir, de acuerdo a sus costumbres y prácticas tradicionales, a sus representantes ante los Ayuntamientos. En el Partido Sinaloense consideramos

necesario que este derecho este plenamente establecido en la Constitución Local, atendiendo además la paridad de género para ello pues estamos de acuerdo en fomentar mecanismos de participación ciudadana de los pueblos y comunidades indígenas, para que éstos en el ámbito municipal puedan ejercer su influencia en aquellos actos que puedan afectarles.

En este mismo orden, es importante mencionar que la democracia es una forma de Gobierno y un estilo de vida que se sustenta en el respeto a los derechos fundamentales y sociales, es un régimen plural de libertades, en el que los gobernantes y gobernados procuran, con el mismo empeño la justicia social y el bien común.

La consolidación del sistema democrático en nuestro país ha puesto de relieve la necesidad de ajustar los mecanismos políticos y electorales previstos en la Constitución, a fin de garantizar la concreción de los fines propios de la entidad.

En ese orden, es preciso mencionar que la función legislativa es una acción permanente de máxima trascendencia, debido a que se tratan asuntos más fundamentales del estado, es un lugar donde los Diputados, representantes elegidos por el pueblo, se reúnen para estudiar, analizar, dialogar y debatir, iniciativas, proyectos y acuerdos que sin duda ayudan a Sinaloa para que tenga un mejor desarrollo y mejor calidad de vida de sus ciudadanos.

Del Congreso del Estado emanan las leyes de Sinaloa que sin duda impactan en los medios y en los ciudadanos de la entidad, es por lo tanto que el Congreso es la voz de las luchas y aspiraciones de la sociedad en razón de ello consideramos necesario proponer en esta reforma que el Congreso y los Cabildos se rijan por los principios de parlamento y cabildo abierto. Así también por su naturaleza, estimamos proponer que las opiniones de los Diputados del Congreso sean inviolables. Lo anterior contribuye a mantener un Congreso abierto a los debates y

a que se respeten las diversas opiniones y posiciones de los diputados lo que garantiza un parlamento enriquecido por las ideas políticas.

En relación al tema de la propuesta de elecciones de diputados, sabemos que actualmente el Congreso se integra con 40 legisladores, sin embargo proponemos que el número de sus integrantes, se mantengan conforme al Decreto que establece que disminuye su número a 30 Diputados; 15 de ellos sean electos por el principio de mayoría relativa, y 15 diputados electos de acuerdo con el principio de representación proporcional, para que conformen el Poder Legislativo Local.

La igualdad de género se encuentra establecida en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sabemos que se trata de un derecho fundamental necesario para contar con una sociedad en armonía. Cabe señalar en este sentido que las mujeres representan el 50% de la población a nivel mundial por lo tanto deben tener y protegérseles sus derechos de igualdad ante la Ley.

Siguiendo ese orden de ideas, la Ley Suprema de la Unión prescribe que las mujeres tienen derecho al igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la capacidad de decisión y que se deben tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.

Esta paridad también significa que se les debe tomar en cuenta para que las mujeres tengan igualdad de oportunidades como los hombres para acceder a puestos de liderazgo y toma de decisiones en todos los niveles de gobierno y en los organismos constitucionales autónomos.

Por lo tanto la propuesta de la regla que proponemos de 15 diputados por principio de mayoría relativa y 15 electos por representación proporcional, garantiza la paridad de género y es acorde con lo proscrito en los ordenamientos internacionales de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en razón de que el igual acceso de las mujeres a las funciones públicas y su elegibilidad en la igualdad de condiciones con los hombres, se garantiza a partir del principio de paridad.

En el Partido Sinaloense siempre hemos luchado por la igualdad de género y hemos sido impulsores de dicho principio toda vez que desde la LXI Legislatura ante el H. Congreso del Estado hemos presentado iniciativas para lograr la paridad de género tanto en las candidaturas a puestos de elección popular, como en la integración de las Secretarías de despacho del Gobernador, los Ayuntamientos, así también como en la integración de Órganos Autónomos Constitucionales.

Bajo ese esquema legal, el principio en materia electoral se manifiesta y cobra total vigencia cuando se lleva el registro de candidatos. De esta manera se cumple con la paridad de género, permitiendo que sea el elector quien decida en última instancia a qué candidatos y en general qué opciones políticas tiene para conformar los órganos del Estado mexicano que lo representan.

En ese mismo sentido, consideramos viable proponer que en la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán listas de ocho fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, las cuales serán conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.

El lenguaje incluyente es un medio para promover relaciones de respeto, visibilizar a las mujeres y prevenir violencia y discriminación contra cualquier persona. Diversos organismos internacionales, particularmente la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ONU-Mujeres, el Fondo de las Naciones Unidas para la Ciencia y Cultura (UNESCO), EL Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), hacen énfasis entre los Estados sobre la importancia de legislar con perspectiva de género; lo que necesariamente obliga a usar lenguaje incluyente.

Por lo tanto, atendiendo el respeto e igualdad entre los géneros, la presente iniciativa de reforma propone que se establezca el lenguaje incluyente en la normativa constitucional en virtud que consideramos viable la utilización de un lenguaje neutro que si bien es cierto no va eliminar inmediatamente la desigualdad entre hombres y mujeres, es decir, no acabará la discriminación o exclusión pero sin duda es un avance sustancial pues utilizar un lenguaje neutro es un herramienta para que las mujeres y los grupos de población tradicional e históricamente excluidos sean nombrados y visibles.

Esta reforma política también prevé la reelección de los legisladores estatales hasta por 3 periodos consecutivos y cuando existan vacantes de diputados, el Congreso del Estado se encontrará facultado para expedir convocatorias para elecciones extraordinarias.

Los partidos políticos sin duda son necesarios en todo escenario político pues en todas las democracias desempeñan una tarea fundamental y dada su importancia se constituyen en organizaciones que crean y sustentan instituciones de Estado, es decir, desempeñan funciones sociales y políticas en una democracia verdadera.

De acuerdo a la estadística con motivo del día de la Administración Pública, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó mediante comunicado de fecha 21 de junio de 2018, que en México las dependencias relacionadas con el ámbito legislativo o ejercicio del poder, registraron los niveles más bajos de confianza. El 51.5% de la población indicó sentir mucha desconfianza hacia los partidos políticos y el 28.9% algo de desconfianza. Así mismo, 74.4% expresó sentir mucha o algo de desconfianza en la Cámara de Diputados y Senadores, y 71.7% en el Gobierno Federal.

Estos datos, solo son el reflejo del hartazgo y la desconfianza total que tiene la ciudadanía hacia los Partidos Políticos y sus representantes, aunado a la gran diversidad partidista que ha caracterizado a México durante décadas, sin duda esto ha llevado a tener desventajas y costos políticos y económicos exorbitantes, es así que con la finalidad de erradicar esto y reducir el gran número de partidos que tenemos actualmente, consideramos importante reformar el umbral de registro para mantener el registro para cualquier Partido Político y se incremente del 3 al 5 %. Condicionado a que se apruebe primeramente en la Constitución Federal; así lo proponemos en los artículos transitorios de la presente iniciativa

Los sistemas políticos funcionan a partir de la necesidad de alcanzar acuerdos entre las fuerzas representadas en el Estado. Lo dicho anteriormente, se demuestra porque diversos países con regímenes presidenciales han adoptado esquemas exitosos de gobiernos de coalición y en razón de ello Sinaloa, no puede ser la excepción.

Un gobierno de coalición requiere de una política madura, también es una realidad que ello implica necesariamente una mejor relación entre el gobierno y los ciudadanos. Lo trascendente es pues, que se reconozca la necesidad de crear nuevas y mejores vías entre los poderes públicos, con el objetivo que las necesidades de los gobernados se satisfagan.

Esta reforma constitucional propone que el Gobernador, en cualquier momento, pueda adoptar por un Gobierno de coalición con uno o varios partidos políticos representados en el Congreso del Estado. Esta propuesta sin duda, fortalecerá el sistema de pesos y contrapesos y mejorará sustancialmente la gobernabilidad del Estado. La colaboración que se origina de la coalición, permitirá sumar esfuerzos y recursos para instrumentar acciones específicas que traigan mejores resultados.

Ahora bien, esta reforma también prevé que el Secretario de Finanzas, cuando no sea ratificado en los términos de la Constitución Local, deberá dejar su puesto. Si el Congreso no lo ratifica en dos ocasiones, el puesto será ocupado por la persona que designe el Gobernador del Estado. Con esta propuesta, se busca establecer un mecanismo claro de corresponsabilidad y así brindar una herramienta que facilite la ejecución de las acciones que resulten más importantes en la labor administrativa.

La propuesta de incorporar al Consejero Jurídico en el marco constitucional como parte del Ejecutivo Estatal, se basa en que la Fiscalía General del Estado de Justicia se encuentra en un órgano autónomo, y no puede asumir la representación jurídica del Estado, por su propia naturaleza, le corresponde la defensa de sus intereses jurídicos. Además con el objeto de hacer congruente el ordenamiento constitucional federal, surge la necesidad de establecer la función del Consejero Jurídico a la Administración Pública del Estado.

Es así que con la presente reforma constitucional se adiciona que la función del Consejero Jurídico estará bajo cargo de la dependencia del Ejecutivo y la representación de la entidad al Ejecutivo del Estado, quien la ejercerá por conducto de la dependencia que tenga a su cargo las funciones de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos establecidos en la Ley aplicable.

Por otra parte, consideramos necesario proponer en esta reforma, la conformación de un total de 20 municipalidades autónomas, es decir, estimamos viable que en virtud que cumplen los requisitos como tal, se incorporen como municipios de Sinaloa a Juan José Ríos y el Eldorado.

En ese mismo orden, la base constitucional del municipio la encontramos en el artículo 115 de la Constitución Federal, que en su fracción primera a la letra dice:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Del anterior precepto se desprende el sustento de la figura del Síndico Procurador en los ayuntamientos cuya creación es relativamente reciente a nivel local mediante Decreto número 536, de fecha 22 de marzo de 2001, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", como uno de los integrantes en los Ayuntamientos.

En esta iniciativa por su importancia dentro de la organización municipal, se propone establecer funciones al Síndico en materia de fiscalización, la vigilancia, evaluación y control del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento. Lo cual fortalece no solo

a la figura mismo del Síndico, sino que consideramos que se equilibra el buen manejo de los recursos públicos y se establece un contrapeso al interior de los municipios en la rendición de cuentas. Con esta propuesta se busca profesionalizar la actividad del Síndico Procurador para que pueda cumplir con funciones plenamente diferenciadas a las del Presidente Municipal.

Es así que también consideramos necesario que el Presidente Municipal tenga funciones legales, ejecutivas y representativas, es decir debe ser quien tenga la jefatura política y administrativa del municipio, así como presidir las sesiones de cabildo.

En este mismo tema, proponemos que el Síndico Procurador sea designado el candidato del partido político o coalición que obtenga el segundo lugar de la votación. Esto significa que los titulares de la presidencia municipal y síndico procurador serían de partidos opositores lo cual representa que exista un verdadero equilibrio y contrapeso en el ejercicio del poder municipal. Por otro lado, también se propone que la planilla de los ayuntamientos sería integrada por el Presidente Municipal y Síndico Procurador en la votación de mayoría relativa.

Esta iniciativa de reforma política también aborda lo relativo a la organización e integración de los cabildos así como requisitos para ser regidor. Se propone que sus integrantes serán electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional. El número de regidores de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el esquema de listas cerradas.

Sabemos que el Ayuntamiento es un cuerpo colegiado de gobierno integrado por representantes de la comunidad municipal que fueron elegidos, mediante sufragio popular directo, para ejercer cargos dentro del Cabildo. En razón de ello se propone elevar a rango constitucional sus atribuciones.

De los argumentos anteriormente expuestos, los suscritos manifestamos que el espíritu de la presente reforma a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, descansa en una mayor participación de los ciudadanos en los escenarios políticos, dar mayor reconocimiento a la mujer en defensa del derecho de igualdad frente a los hombres para desempeñar cualquier cargo público o de liderazgo, mejor organización de los órganos de Gobierno y reconocimiento de los derechos de los ciudadanos en las decisiones de los asuntos públicos, lo anterior consolidará en gran parte la vida democrática de la entidad.

Por lo que estando facultado el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚM. _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** el primer párrafo y la fracción II del artículo 9, el primer párrafo y fracciones I, II, III y IV del artículo 10, el primer y segundo párrafo del artículo 13, los párrafos primero, segundo, tercero, octavo, noveno y décimo del artículo 14, el párrafo segundo y tercero del artículo 15, las fracciones I y IV del artículo 18, 24, el primer párrafo del artículo 30, 36, los párrafos tercero y sexto del artículo 45, la fracción IV del artículo 50, el primer párrafo de la fracción II y la fracción XIV del artículo 65, el segundo párrafo del artículo 110, el primer párrafo

del artículo 111, 112, el primer párrafo del artículo 118, la fracción III del artículo 125, y 150; se **ADICIONAN** el segundo párrafo de la fracción II del artículo 9, los párrafos segundo y tercero de la fracción IV y la fracción V del artículo 10, la fracción III Bis al artículo 13 Bis, 13 Bis A, 13 Bis B, los párrafos décimo sexto y décimo séptimo del artículo 15, 15 Bis, las fracciones IV Bis y XIII Bis del artículo 43, el segundo y tercer párrafo de la fracción II y la fracción XIV Bis del artículo 65, los párrafos cuarto y quinto del artículo 66, el segundo párrafo del artículo 69, los párrafos tercero y cuarto del artículo 110, el segundo párrafo del artículo 111, 112 Bis, 112 Bis A, el último párrafo del artículo 124, la fracción II Bis y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 125, el último párrafo del artículo 128, 141 Bis, 145 Bis, 150 Bis y 150 Bis A; y se **DEROGAN** los párrafos quinto y séptimo del artículo 45, de la **Constitución Política del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Art. 9º. Son obligaciones **de la ciudadanía** del Estado, además de las anteriores:

I. ...

II. Votar en las elecciones populares, **en los procesos de revocación de mandato** y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos **a la consulta popular y en los distintos instrumentos de participación ciudadana**, que sean convocados en los términos de la misma y sus leyes reglamentarias.

Las autoridades de la entidad garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública, en los términos que las leyes señalen. La ley establecerá los mecanismos institucionales para prevenir y sancionar, en su caso, las prácticas que distorsionen, impidan o

vulneren el derecho a la participación ciudadana en la vida pública del Estado de Sinaloa.

III. a IV. ...

Art. 10. La ciudadanía sinaloense tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa y participativa reconocidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y esta Constitución. Dichos mecanismos se podrán apoyar en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación. Son derechos de la ciudadanía sinaloense:

I. Votar en las elecciones populares, siempre que estén en pleno ejercicio de sus derechos. **El sufragio es universal, efectivo, libre, secreto, directo y obligatorio tanto para la elección de autoridades como para el ejercicio de la democracia directa. La ley establecerá los mecanismos para garantizar la vinculación del derecho de la ciudadanía al voto efectivo, entre las plataformas electorales que dieron origen a las candidaturas triunfadoras y los planes, programas de gobierno, políticas y presupuestos.**

II. Poder ser **votada en condiciones de paridad** para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de **candidaturas** ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a **la ciudadanía** que **solicite** su registro de manera independiente y **cumpla** con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley de la materia.

III. Ser **preferida** en igualdad de circunstancias, a los que no sean **personas ciudadanas** sinaloenses en toda clase de empleos, cargos, comisiones y concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.

IV. Iniciar leyes ante el Congreso del Estado; así como reglamentos, decretos de observancia general y circulares ante los Poderes Públicos, los Ayuntamientos y los Órganos constitucionales autónomos; y participar en los mecanismos previstos en esta Constitución relativos a la participación ciudadana a que se convoque en los términos de esta Constitución y la ley reglamentaria. En los casos de referéndum, plebiscito, consulta popular y revocación de mandato, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa vigilará el cumplimiento y acreditación de los requisitos y plazos para que se lleve a cabo, y será responsable de la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, de conformidad con lo que establezca la ley.

La ley garantizará la creación de espacios de participación ciudadana y para la construcción de ciudadanía, los que se regirán bajo el principio de difusión. Se impulsará la democracia digital abierta basada en tecnologías de información y comunicación.

Esta Constitución reconoce el derecho de las comunidades indígenas, residentes a ser consultadas en los términos de esta Constitución y los tratados internacionales;

V. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia Local, las que se sujetarán a lo siguiente:

1. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

a) El Gobernador del Estado;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado; o

c) Los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.

2. Cuando la participación total corresponda, al menos, al treinta y cuatro por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo Estatal y Municipales, Legislativo y Judicial; y para las demás autoridades competentes;

3. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1 de la presente fracción; así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados, en el caso de haber atracción;

4o. La consulta o consultas populares se realizarán en la fecha que se establezca en la convocatoria;

5o. Las resoluciones del Instituto Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en los párrafos doce y quince del artículo 16, de esta Constitución y la Ley de la materia;

6o. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

No podrán ser objeto de consulta popular los derechos establecidos en el primer párrafo del punto 3 de la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sinaloa, al resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, deberá interpretar las disposiciones constitucionales en la materia, conforme a lo que resulte más favorable al derecho ciudadano.

Art. 13. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.

La Ley garantizará que la mujer no sea objeto de discriminación y que tenga los mismos derechos y obligaciones que el **hombre**, en la vida política, social, económica y cultural del Estado, con el fin de que desarrolle sus potencialidades.

...

...

...

Art. 13 Bis. ...

...

...

...

...

A. ...

I. a III. ...

III Bis. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los cabildos de los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

La Constitución y las leyes de la materia, reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

IV. a VII. ...

B. ...

...

I. a IX. ...

...

Art. 13 Bis A. Esta Constitución reconoce la participación de las personas que habitan el Estado de Sinaloa, en sus más variadas formas, ámbitos y mecanismos que adopte la población de manera autónoma y solidaria, en los distintos planos de la democracia participativa: territorial, sectorial, temática, sindicaturas, comisarías, colonias y comunidades indígenas residentes. Las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán respetar y apoyar sus formas de organización.

Las autoridades de la entidad y los ayuntamientos, establecerán

procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos, en los términos que establezca la ley.

Los poderes públicos, los organismos constitucionales autónomos, los ayuntamientos y demás entes públicos, están obligados a informar, consultar, realizar audiencias públicas deliberativas y rendir cuentas ante las personas y sus comunidades sobre la administración de los recursos y la elaboración de las políticas públicas.

La ley establecerá los procedimientos y formas institucionales que posibiliten el diálogo entre las autoridades y la ciudadanía, para el diseño presupuestal y de los planes, programas y políticas públicas, la gestión de los servicios y la ejecución de los programas sociales. Entre otros, los de consulta popular, colaboración ciudadana, rendición de cuentas, audiencia pública, difusión pública, red de contralorías ciudadanas, asamblea ciudadana, observatorios ciudadanos y presupuesto participativo.

El Gobierno del Estado, los organismos constitucionales autónomos y los ayuntamientos tendrán, en todo momento, la obligación de fortalecer la cultura ciudadana mediante los programas, mecanismos y procedimientos que la ley establezca.

Art. 13 Bis B. Las personas tienen derecho a decidir sobre el uso, administración y destino de los proyectos y recursos asignados al presupuesto participativo, al mejoramiento comunitario y a la recuperación de espacios públicos en los ámbitos específicos del Estado de Sinaloa. Dichos recursos se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de

cuentas.

La ley establecerá los porcentajes y procedimientos para la determinación, organización, desarrollo, ejercicio, seguimiento y control del presupuesto participativo.

Art. 14. Las elecciones de **personas titulares del Poder Ejecutivo Estatal, Poder Legislativo del Estado, Presidencias Municipales, Sindicaturas en Procuración y Regidurías** de los Ayuntamientos, se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y directo. Se resolverán a mayoría de sufragios y conforme al principio de representación proporcional. **En el caso de personas Síndicas Procuradoras, serán designadas por candidaturas del partido político o coalición que obtenga el segundo lugar de la votación. Todo esto con sujeción a las disposiciones de la Ley Reglamentaria correspondiente.**

Las elecciones ordinarias locales se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda. La fecha en que éstas se celebren será concurrente con la que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale para las elecciones ordinarias federales. **En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.**

Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, **así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.**

...

...

...

...

Además de las causales que establezca la ley, se cancelará el registro de aquél partido político estatal que no obtenga al menos el **cinco** por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo local, y sólo podrán solicitar un nuevo registro cuando haya concluido el proceso electoral posterior a la cancelación. La ley establecerá el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Hacienda Pública Estatal.

La ley garantizará que los partidos políticos estatales y nacionales cuenten de manera equitativa con recursos económicos suficientes para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; establecerá las reglas a que se sujetará dicho financiamiento y garantizará que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. **El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante, de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.** El financiamiento privado tendrá las restricciones y modalidades que establezca la ley, las cuales no podrán ser menores que las fijadas por la legislación federal para los partidos políticos nacionales. También serán

regulados en la ley los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus militantes y simpatizantes, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones, y los criterios para determinar para cada elección los límites máximos a las erogaciones que los partidos políticos puedan realizar para cada una de las precampañas y campañas electorales.

Para que un partido político nacional tenga derecho a recibir financiamiento público ordinario proveniente de recursos estatales, se requiere que haya participado en el proceso electoral local inmediato anterior, y que haya obtenido al menos el **cinco** por ciento de los votos válidos en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales en dicho proceso. De no obtener dicho porcentaje mínimo de votación, perderá el derecho a recibir financiamiento público ordinario estatal hasta la fecha en que satisfaga los requisitos y formalidades necesarias para su participación en un nuevo proceso electoral local. Esta disposición no será aplicable a aquellos partidos que participen por primera vez en un proceso local.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

a) a la c) ...

...

...

Art. 15. ...

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y **la ciudadanía**. En el ejercicio de sus funciones serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones. Tendrá a su cargo la preparación, desarrollo, vigilancia de los procesos electorales, **consultas populares, revocación de mandato y demás instrumentos de participación ciudadana** y, en su caso, la calificación de los mismos, así como la información de los resultados, ejerciendo funciones en las materias siguientes:

I. a XII. ...

El Instituto Electoral del Estado de Sinaloa podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral para que este último se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, **consultas populares, revocación de mandato y los instrumentos de participación ciudadana que resulten aplicables.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Las impugnaciones que se presenten sobre la elección o revocación de mandato, serán resueltas por el Tribunal Electoral. El titular del ente público, podrá ser removido de su cargo a través del proceso de revocación de mandato, en los términos de esta Constitución y leyes aplicables, independientemente de las responsabilidades en las que haya podido incurrir durante el periodo de su encargo.

La ley establecerá el derecho de las niñas, niños, adolescentes y personas jóvenes, como parte de su educación cívica, a participar en la observación electoral y en la toma de las decisiones públicas que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen, les afecten o sean de su interés, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables en la materia.

Art. 15 Bis. La ley contará con un sistema de nulidades a través del cual se determinarán las causales que generarán la invalidez de elecciones de las personas titulares del Poder Ejecutivo del Estado, diputaciones locales y presidencias municipales; así como los procesos de revocación de mandato de los titulares de los entes públicos municipales, y los mecanismos de participación ciudadana en la entidad.

Sin perjuicio de las causales específicas que prevea la ley de la materia, será nula la elección o el proceso de participación ciudadana en el que se acredite la existencia de violencia política, siempre que sea determinante para los resultados de la elección, e irregularidades graves durante las diversas etapas del proceso electoral que violenten los principios previstos en esta Constitución, incluyendo la compra o coacción del voto, el empleo de programas gubernamentales o acciones institucionales extraordinarias, el desvío de recursos públicos con fines electorales, la compra o adjudicación

de tiempos en radio y televisión y el rebase de topes de gastos de campaña.

Los medios de impugnación en materia electoral, revocación de mandato de los titulares de los entes públicos municipales y de los instrumentos de participación ciudadana aplicables, a que se refiere el presente artículo, serán resueltos por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.

En los casos de faltas graves, las candidaturas responsables serán sancionadas con la cancelación de la candidatura por la autoridad electoral competente. Además, los partidos políticos, ciudadanía, militantes y personas servidoras públicas involucradas serán sancionadas de conformidad con lo que establezcan las leyes.

La autoridad electoral realizará el recuento total de los votos emitidos en la jornada electoral siempre que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primero y el segundo lugar igual o inferior al uno por ciento.

Durante los procesos electorales en los tiempos del Estado que corresponde a la autoridad electoral y que sean de mayor audiencia, se difundirá que el voto es libre y secreto y se señalará que no puede ser obtenido mediante compra, coacción o violencia.

Art. 18. ...

I. En **20** Municipalidades autónomas a saber:

Ahome, El Fuerte, Choix, **Juan José Ríos**, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, **Eldorado**, Navolato, Elota, Cosalá, San

Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.

II. a III. ...

IV. En los distritos electorales que designe la **ley de la materia**.

Art. 24. El Poder Legislativo del Estado se integrará con **30 integrantes, 15** electos según el principio de mayoría relativa, **mediante el sistema de** distritos electorales uninominales y **15 integrantes** electos de acuerdo con el principio de representación proporcional. **Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada diputación propietaria, se elegirá una persona suplente del mismo género.**

La demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales será realizada por el Instituto Nacional Electoral con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por su Consejo General.

El Congreso del Estado se regirá por los principios de parlamento abierto. Las personas diputadas establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.

Las personas diputadas, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo públicos con goce de sueldo, con excepción de las actividades académicas.

Las personas diputadas al Congreso del Estado son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidas ni procesadas por éstas. El Presidente del Congreso velará por

el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones, se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán dos listas de ocho fórmulas de candidaturas por el principio de representación proporcional, las cuales serán conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo, de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.

Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observará que ningún partido pueda contar con más de diecisiete diputaciones electas por ambos principios; y que todo partido que alcance por lo menos el cinco por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputados, según el principio de representación proporcional.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político, no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida, menos ocho puntos porcentuales.

Las personas diputadas al Congreso del Estado podrán ser reelectas para tres periodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo

partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas independientes, deberán conservar esta calidad para poder ser reelectas.

El Congreso podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de las personas integrantes electas por mayoría relativa. Las vacantes de las personas integrantes electas por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellas candidaturas propietarias del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las personas diputadas que le hubieren correspondido.

La totalidad de solicitudes de registro para personas diputadas que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes de la materia.

Art. 30. En los casos de los artículos 28 y 29 y, en general, siempre que por ausencia injustificada o por faltas absolutas de **las personas Diputadas** de Mayoría, los Ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales, a petición de **las personas Diputadas** presentes, nombrarán por mayoría de votos las correspondientes sustitutas, **mismas que deberán pertenecer al partido político o coalición que las haya postulado como ganadoras**; quienes funcionarán mientras se efectúan las nuevas elecciones, si la designación se hiciera dentro de los dos primeros años del período de funciones; más si fuera dentro del último, **las sustitutas** terminarán el período. **Cuando se trate de ausencias injustificadas o faltas absolutas de personas Diputadas independientes, se designará a una**

sustituta, de las candidaturas que contendieron bajo esta figura, si las hubiere.

...

Art. 36. El Congreso del Estado tendrá por cada año de ejercicio constitucional, dos períodos ordinarios de sesiones. El primero iniciará el primero de octubre y concluirá el treinta y uno de enero del siguiente año; y el segundo, se abrirá **el quince de marzo** y concluirá **el quince** de julio inmediato.

Art. 43. ...

I a IV. ...

IV Bis. Modificar las leyes aprobadas por una sola vez, cuando se observen errores involuntarios, antes que se remita al Ejecutivo para su promulgación, a través de la Fe de Erratas. La Ley Orgánica del Congreso del Estado prevendrá estas disposiciones;

V a XIII. ...

XIII Bis. Para legislar sobre consultas populares, procesos de revocación de mandato, y demás instrumentos de participación ciudadana;

XIV a XLI. ...

Art. 45. ...

I a VI. ...

...

Por cada período ordinario de sesiones, **la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado** podrá presentar hasta dos iniciativas con el carácter de preferente, que deberán ser votadas por el Pleno del Congreso, **dentro de los treinta días naturales siguientes.**

...

Derogado.

Los Grupos Parlamentarios del Congreso tendrán derecho de presentar **dos** iniciativas **preferentes, por cada periodo ordinario de sesiones.** En el caso de los diputados sin Grupo Parlamentario **tendrán derecho a presentar una iniciativa con carácter de preferente por cada periodo ordinario.**

Derogado.

...

Art. 50. ...

I. a III. ...

IV. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando proceda. **La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias. Cuando la convocatoria sea para que se erija en Colegio Electoral y designe a la persona titular del Poder Ejecutivo Estatal interina o substituta, su aprobación se hará por las dos terceras partes;**

V a XI. ...

Art. 65. ...

I. ...

II. Nombrar y remover a **las personas servidoras públicas** de su dependencia cuyo nombramiento y remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución y demás leyes, así como concederles licencias y admitirles sus renunciaciones.

El Ejecutivo observará el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho.

El titular de la Secretaría de Administración y Finanzas, cuando no sea ratificada en los términos de esta Constitución, dejará de ejercer su encargo. Si el Congreso del Estado no ratificare en dos ocasiones el nombramiento, ocupará el cargo la persona que designe el titular del Poder Ejecutivo del Estado, que en ningún caso, lo serán alguna de las personas propuestas que no hubiesen sido ratificadas.

III a XIII. ...

XIV. Expedir reglamentos para el régimen jurídico, orgánico, económico y operativo de las dependencias de la Administración Pública Estatal y Paraestatal. **Así como admitir, revisar y dictaminar las propuestas que se presenten, en términos de lo señalado en el artículo 69 de esta Constitución.**

XIV Bis. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de las personas Diputadas presentes. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición;

XV a XXV. ...

Art. 66. ...

...

...

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo del Estado que, para tal efecto, establezca la ley.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado representará a la entidad federativa en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejería Jurídica del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.

Art. 69. ...

La ciudadanía y los grupos legalmente organizados en la entidad señalados en las fracciones V y VI del artículo 45 de esta Constitución, tienen la facultad de presentar iniciativas para expedir, reformar y adicionar decretos, reglamentos y acuerdos de la Administración Pública Estatal. La Ley de la materia y el Reglamento que para estos efectos se apruebe, deberá establecer

los requisitos para su elaboración, presentación y dictaminación. Siempre con base al principio de progresividad, cuidando que por ningún motivo, se restrinjan los derechos.

Art. 110. ...

Los Municipios se dividirán en Sindicaturas y éstas en Comisarías, en cuyas **circunscripciones** ejercerán las funciones ejecutivas y administrativas **las personas titulares de las Sindicaturas y Comisarías Municipales**, respectivamente. **Serán nombradas cada tres años por la autoridad electoral de la Municipalidad que corresponda, a través de consulta ciudadana, conforme a las leyes de la materia. Gozarán de los permisos o licencias y sólo podrán ser removidas por causas señaladas en la presente Constitución.**

Las personas titulares de las Sindicaturas y Comisarías Municipales, deberán ser ciudadanas mexicanas por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos y estar vecindadas en la sindicatura o comisaría correspondiente, cuando menos un año inmediatamente antes de su designación.

La autoridad electoral, tendrá a su cargo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta ciudadana, para la designación de las personas titulares de las Sindicaturas y Comisarías de los Ayuntamientos.

Art. 111. Compete a los Ayuntamientos y en su caso a los Concejos Municipales, ejercer de manera exclusiva el gobierno municipal, conforme a las disposiciones que establece la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, correspondiendo al Presidente Municipal **comunicar las decisiones del Ayuntamiento**, ejercer las atribuciones **legales**, ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

La persona que actúe como titular de Sindicatura en Procuración, para efecto de llevar a cabo sus funciones en materia de fiscalización, estará a cargo de la vigilancia, evaluación y control del desempeño del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos.

Art. 112. La elección directa de la **Presidencia Municipal, las personas titulares de la Sindicatura en Procuración y Regidurías** de los Ayuntamientos, **de conformidad con el principio de paridad;** se verificará cada tres años y entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. **Las personas titulares de las regidurías y sus respectivas suplentes, representarán una circunscripción electoral dentro del municipio.**

Por cada **fórmula de Regiduría y las personas titulares de Sindicatura en Procuración** propietarios se elegirá una suplente del mismo género, **de manera alternada, y deberán incluir a personas jóvenes con edad entre los 18 y 29 años de edad, de conformidad con la ley de la materia.**

Los integrantes de los cabildos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establezca esta Constitución y la Ley Electoral. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de las regidurías.

El número de regidurías de representación proporcional que se asigne a cada partido, así como a las candidaturas independientes, se determinará en función del porcentaje de votos efectivos obtenidos mediante la aplicación de la fórmula de cociente y resto mayor, bajo el sistema de listas cerradas por ayuntamiento. En todo caso la asignación se hará siguiendo el orden que tuvieron las candidaturas respetando en la prelación de la lista el principio de

paridad de género. La ley de la materia electoral definirá lo no previsto por esta Constitución.

Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas en procuración y regidurías podrán ser electas consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En los supuestos en que alguno de las personas titulares de las regidurías o sindicaturas en procuración propietarios, deje de desempeñar su cargo por un periodo mayor a sesenta días naturales, será sustituido por su suplente, en los términos establecidos por la ley. En los casos en que el titular de la regiduría suplente no asuma el cargo, la vacante será cubierta por el titular de la regiduría de la fórmula siguiente registrada en la lista plurinominal. En tratándose de la persona titular de la sindicatura en procuración, será cubierto por su suplente; y a falta de ambos, se aplicará lo establecido en el artículo 120 de esta Constitución, y lo que señale la ley de la materia.

La persona titular de la regiduría o de la sindicatura en procuración propietarias, podrán asumir nuevamente sus funciones en el momento que haya cesado el motivo de su suplencia, siempre y cuando no exista impedimento legal alguno.

Los Municipios **de la entidad**, cualquiera que sea su número de habitantes, integrarán sus Ayuntamientos de conformidad con lo siguiente:

I. Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con **una Presidencia Municipal, una Sindicatura en Procuración**, siete **Regidurías** de Mayoría Relativa y cinco **Regidurías** de Representación Proporcional;

II. Los de El Fuerte, **Juan José Ríos**, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, **EIDorado**, Rosario y Escuinapa, con un Presidente Municipal, **una Sindicatura en Procuración**, cinco **Regidurías** de Mayoría Relativa y cuatro **Regidurías** de Representación Proporcional; y

III. Los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia, con un Presidente Municipal, **una Sindicatura en Procuración**, tres **Regidurías** de Mayoría Relativa y tres **Regidurías** de Representación Proporcional.

Con relación a la elección de Ayuntamientos, la planilla se formará con las personas titulares de la Presidencia Municipal y de la Sindicatura en Procuración, en votación de mayoría relativa. Por cada persona titular de la Sindicatura en Procuración, habrá un suplente; mismas que cumplirán con los requisitos para ser titular de la Presidencia Municipal.

Para la elección de regidurías de mayoría relativa, la autoridad electoral dividirá el territorio del municipio en demarcaciones electorales municipales, mismas que serán determinadas tomando en consideración lo que resulte de dividir la población total del Municipio según el último censo de población, entre el número de regidurías de mayoría relativa a elegir, considerando las regiones geográficas del Municipio, incluidas las indígenas. Por cada demarcación electoral municipal, se elegirá una regiduría por el sistema de mayoría relativa.

Los municipios en los que existan comunidades indígenas, la ley de la materia electoral establecerá una regiduría étnica, a fin de que aquéllas designen bajo

sus usos y costumbres, y la legislación aplicable, a su representante en los ayuntamientos.

Las personas titulares de las presidencias municipales, sindicaturas en procuración, regidurías e integrantes de la administración pública de los ayuntamientos, se sujetarán a los principios de buena administración, buen gobierno, y gobierno abierto con plena accesibilidad basado en la honestidad, transparencia, rendición de cuentas, integridad pública, atención, participación ciudadana y sustentabilidad. Para ello, adoptarán instrumentos de gobierno electrónico y abierto, innovación social y modernización, en los términos que señalan esta Constitución y las leyes.

Art. 112 Bis. Los cabildos son los órganos colegiados electos en cada ayuntamiento, que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a los municipios, en los términos que señalen las leyes.

Su actuación se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. El cabildo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de la ciudadanía. Serán presididos por el titular de la presidencia municipal, y en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

Los requisitos para ser regidor serán los mismos que para los presidentes municipales, con excepción de la edad que será de 18 años.

Art. 112 Bis A. Son atribuciones del cabildo, como órgano colegiado:

I. Discutir, y en su caso aprobar, con el carácter de bandos, las propuestas que sobre disposiciones generales presente la persona titular de la presidencia municipal;

II. Aprobar, sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Entidad, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de sus ayuntamientos;

III. Aprobar el programa de gobierno del municipio, así como los programas específicos del ayuntamiento;

IV. Emitir opinión respecto a los cambios de uso de suelo y construcciones dentro del ayuntamiento;

V. Revisar el informe anual del ayuntamiento, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;

VI. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos sobre el ayuntamiento y sobre los convenios que se suscriban entre el municipio, el Estado de Sinaloa, la Federación, los estados o municipios limítrofes;

VII. Emitir su reglamento interno, y aprobar los demás reglamentos y disposiciones jurídicas del Ayuntamiento;

VIII. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;

IX. Convocar a su Titular y a las personas directivas de la administración

pública municipal, para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;

X. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en el ayuntamiento;

XI. Convocar e informar a los Comités Ciudadanos, Consejos Ciudadanos y de las comunidades indígenas en el ayuntamiento, quienes podrán participar en los términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;

XII. Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, los resultados del informe anual del ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;

XIII. Solicitar al Órgano Interno de Control del ayuntamiento, la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia.

XIV. Celebrar los instrumentos de participación ciudadana aplicables, en los términos que establezca la Ley y su reglamento;

XV. Presenciar las audiencias públicas que organice la persona titular de la presidencia municipal, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos del ayuntamiento;

XVI. Enviar cada año al Congreso del Estado, la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos del Municipio;

XVII. Enviar al Congreso del Estado sus cuentas públicas, para su revisión y

fiscalización en términos de la ley de la materia;

XVIII. Supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa del ayuntamiento;

XIX. Cuando se trate de obras de alto impacto en el ayuntamiento podrá solicitar a la persona titular de la presidencia municipal convocar a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución y la ley de la materia; y

XX. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Art. 118. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, **podrá solicitar a la autoridad electoral que convoque al procedimiento de revocación de mandato a** alguno de **las personas** integrantes de los Ayuntamientos. O declarar que éstos han desaparecido y suspender **su ejercicio**, por cualesquiera de las causas graves que prevenga la ley, condicionándose lo anterior **a que se siga el debido proceso**, sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para **solventar aclaraciones**, rendir pruebas y formular alegatos.

...

Art. 124. ...

...

...

...

...

Para los propósitos de la fiscalización, expuestos en los párrafos anteriores de este artículo, se designarán conforme lo establezca el artículo 128 de esta Constitución y las leyes de la materia, los Órganos Internos de Control en cada uno de los Ayuntamientos.

Art. 125. ...

I a II. ...

II Bis. Corresponde a la persona titular de la Presidencia Municipal, de la Sindicatura en Procuración, de las Regidurías y de la ciudadanía que residan en el Municipio, el derecho de iniciar, ante el Ayuntamiento, los bandos de policía y gobierno, reglamentos, las circulares y las demás disposiciones de observancia general.

III. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza; las personas titulares de las presidencias municipales, deberán observar el principio de paridad de género en los nombramientos de primer nivel;

IV a V: ...

VI. ...

Solicitar a la autoridad electoral que se convoque a elección de titulares de las sindicaturas y comisarías municipales, así como tomarles protesta;

VII a XIII. ...

Art. 128. ...

...

La persona titular del Órgano Interno de Control de los Ayuntamientos será designada por el Cabildo correspondiente, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, de una terna seleccionada mediante un procedimiento de convocatoria pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la Ley. Durará tres años en el cargo y podrá ser reelecta por una sola vez.

141 Bis. Los reglamentos, circulares y demás disposiciones de observancia general que expidan los organismos constitucionales autónomos, podrán elaborarse, aprobarse, reformarse o derogarse, a propuesta de los entes señalados en las fracciones V y VI del artículo 45 de esta Constitución.

Art. 145 Bis. Las personas titulares de los organismos constitucionales autónomos, deberán observar el principio de paridad de género en los nombramientos.

Art. 150.- El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta popular y participación ciudadana conforme a lo establecido en esta Constitución, así como a las demás disposiciones normativas de carácter general que sean competencia del Congreso del Estado que se sujetarán a las siguientes disposiciones:

El referéndum es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, la ciudadanía sinaloense opina sobre la aprobación o rechazo de leyes estatales, excepto en las materias de restricción de los derechos humanos, las de carácter

fiscal o tributario, cuya competencia es materia exclusiva del Congreso del Estado, ni respecto de reformas a la Constitución Política o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico de la entidad a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El referéndum **reconoce el derecho de la ciudadanía** que puede ser total o parcial, según se refiera a toda una ley o solamente a algunos de sus preceptos.

El plebiscito es el acto conforme al cual, en los términos que establezca la ley, **la ciudadanía sinaloense** expresa su aprobación o rechazo a los actos, propuestas o decisiones **de la persona titular del** Poder Ejecutivo del Estado u organismos **constitucionales autónomos e** instituciones de la administración pública paraestatal, así como de los ayuntamientos u organismos e instituciones de la administración pública municipal.

En la legislación reglamentaria **de participación ciudadana**, se establecerán las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos para convocar y el órgano facultado para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación ciudadana y los efectos que produzcan sus resultados.

La ley **adjetiva** establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas del referéndum o plebiscito. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales **a través de las leyes de la materia**, están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido en la realización del referéndum y el plebiscito.

Los resultados **que emitan las autoridades electorales, sobre** el referéndum y plebiscito serán **vinculantes** para las autoridades competentes.

La revocación de mandato es el acto mediante el cual **el tres por ciento** de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes **de la Entidad; o habiendo causa grave de violación a las leyes locales o federales, o del sistema estatal o nacional anticorrupción**, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho **por los Poderes Ejecutivo y Judicial**, condicionándose lo anterior **a que se siga el debido proceso**, sean oídos en defensa de sus derechos y tengan la oportunidad suficiente para **solventar aclaraciones**, rendir pruebas y formular alegatos conforme a las siguientes bases:

I. La petición será presentada **por escrito ante los Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial**, para su reconsideración; y

II. Si los peticionarios **aun cumpliendo con los requisitos establecidos en esta Constitución o teniendo razón fundada**, no fueren satisfechas por **las personas Titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial** que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia **y conforme al derecho**. Si la resolución favorece a **las personas peticionarias**, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.

Si la petición de suspensión o recusación recayera de algún integrante de la estructura administrativa del Congreso, será resuelta por el mismo, a través del recurso de reconsideración. Y en caso de negativa, será el Supremo Tribunal de Justicia, quien resolverá lo conducente.

Art. 150 Bis. Con base a lo establecido en el artículo 118 de esta Constitución, el Congreso del Estado convocará al procedimiento de revocación de mandato de alguno de las personas integrantes de los Ayuntamientos, de conformidad con los principios establecidos en el artículo 10 de esta Constitución y las bases siguientes:

I. Las personas integrantes de los Ayuntamientos serán sujetos a la revocación de mandato, a través de una consulta ciudadana cuyo procedimiento se establecerá en la ley correspondiente; y

II. El Instituto Electoral o el Instituto Nacional Electoral, en caso de atracción, será el organismo encargado desahogar el procedimiento de la revocación de mandato de conformidad con lo establecido en la Ley en la materia. Adicionalmente, tendrá a su cargo la organización y desarrollo de las consultas, así como el cómputo para declarar el resultado de ésta.

Art. 150 Bis A. El proceso de revocación de mandato de alguno de las personas integrantes de los Ayuntamientos, se solicitará ante el Congreso del Estado de conformidad con la fracción I de este artículo, durante el segundo periodo ordinario del primer año de la legislatura.

I. Serán convocadas por el Congreso del Estado a petición de:

a) La persona titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de las personas integrantes del Congreso del Estado; o

c) La ciudadanía, en un número equivalente, al menos, al tres por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores del municipio correspondiente, en los términos que determine la ley;

II. El Instituto Nacional Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) de la fracción I del presente artículo.

De no haber atracción de la consulta, el Instituto Electoral llevará a cabo la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

III. Las resoluciones del Instituto Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en los párrafos doce y quince del artículo 16, de esta Constitución y la Ley de la materia;

IV. La revocación de mandato será vinculante por mayoría absoluta de los votos depositados en las urnas, siempre que concurra a votar al menos el treinta y cuatro por ciento de las personas inscritas en la lista nominal de electores;

V. Cuando sea determinada la revocación de mandato por el Instituto Electoral del Estado o por Instituto Nacional Electoral, en caso de atracción, la persona servidora pública, podrá impugnar dicha declaratoria, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en términos del párrafo quince del artículo 16 de esta Constitución y la Ley de la materia;

VI. En caso de que la determinación de revocación realizada por el Instituto Electoral no sea impugnada, o una vez resuelta la impugnación de la misma en sentido negativo por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, declarará la revocación de mandato de la persona servidora pública, quien cesará en

sus funciones al día siguiente, y se aplicarán los artículos 119 y 120 de esta Constitución; y

VII. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en el presente artículo.

Una vez desahogado el trámite establecido por la Ley en la materia, el Instituto Electoral previo el proceso de verificación correspondiente del resultado que se obtenga en base a la consulta, hará del conocimiento público la decisión popular.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Congreso del Estado en un plazo de 120 días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto, deberá armonizar la legislación electoral del Estado y demás leyes secundarias, conforme a esta Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral el presente Decreto a efecto de que conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, realice la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales correspondientes al Estado de Sinaloa, que atiendan a la conformación del Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO. La elección de los ayuntamientos en el año 2021 se realizará con base en la división territorial de los municipios del Estado de Sinaloa vigente al

inicio del proceso electoral 2020-2021. Los cabildos de los municipios electos en 2021 se integrarán por las personas titulares de la presidencia municipal, la sindicatura en procuración y de las regidurías electas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que establece el artículo 112 de esta Constitución. La ley determinará las fórmulas para la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, de conformidad con el Sistema electoral y las reglas previstas por esta Constitución.

El Congreso del Estado deberá iniciar el proceso de revisión de la configuración para la división territorial de los ayuntamientos del estado, de conformidad con el criterio de equilibrar los tamaños poblacionales entre las presidencias municipales y de aquellos enunciados en esta Constitución.

Las circunscripciones de los ayuntamientos a que se refiere el párrafo noveno del artículo 112 de esta Constitución, se determinarán por el Instituto Nacional Electoral con base en los criterios de población y configuración geográfica, así como de identidad social, cultural, étnica y económica que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO QUINTO. La ley reglamentaria de los procesos de consulta y participación ciudadana deberá expedirse en un plazo no mayor de 120 días a partir del día siguiente al que entre en vigencia el presente Decreto, y previo a un proceso de amplia consulta a la ciudadanía así como a organismos e instituciones involucrados en el tema.

ARTÍCULO SEXTO. Con relación a los porcentajes establecidos en los párrafos octavo y décimo del artículo 14 y el párrafo séptimo del artículo 24, entrarán en vigor, una vez que se apruebe la reforma correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Este Congreso del Estado de Sinaloa, se auxiliará al INEGI, con el objeto que establezca las demarcaciones de los nuevos municipios de Juan José Ríos y ElDorado, de acuerdo a lo aprobado.

ARTÍCULO OCTAVO. El Congreso del Estado, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en un plazo de 120 días posteriores al inicio de vigencia del presente Decreto, deberá adecuar las leyes secundarias correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 28 de mayo de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Elena
7:29